

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

21 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 27 del 21 de febrero de 2022

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00329-01. Proceso ordinario laboral promovido por IVÁN DAVID NAVARRO GARCÍA contra COOPERATIVA MULTIACTIVAA DE APOORTE Y CRÉDITO DE LA COSTA- COOFIMAG.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor IVAN DAVID NAVARRO GARCIA, fue vinculado mediante contrato de trabajo escrito e indefinido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE COOFIMAG, para desempeñarse en el cargo de Asesor Comercial, desde el día doce (12) de febrero de 2010, hasta el 28 de noviembre de 2010, en el de 8:00 A.M a 12 M y de 2.00 P.M. a 6.00 P.M., de lunes a viernes y los sábados de 8: 00 A.M. a 12 M.

2.2.2. El último salario devengado por el demandante fue de \$515.000

2.2.3. El actor, desarrollaba sus labores de manera personal, directa, continua y bajo la permanente subordinación de la demandada y recibía órdenes directas de la Gerente die COOFIMAG - VALLEDUPAR y de los jefes inmediatos de turno.

3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor IVAN DAVID NAVARRO GARCIA y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE COOFIMAG.

2.3.2 Que se declare que la demandada despidió injusta e ilegalmente al señor IVAN DAVID NAVARRO GARCIA.

2.3.3 Que En virtud de la anterior declaración se condene a la empresa demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido ilegal e injusto, tal como lo contempla el artículo 28 de la ley 789/02, así como también las siguientes condenas

- ✓ Cesantías e intereses de las mismas.
- ✓ Primas.
- ✓ Salarios.
- ✓ Indemnización por despido Injusto
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Prestaciones Sociales
- ✓ Auxilio de Transporte.
- ✓ Dotación de Vestido y calzado.
- ✓ Perjuicios Materiales y Morales.
- ✓ Sanción moratoria.
- ✓ Intereses y prestaciones sociales.
- ✓ Costas, agencias en derecho
- ✓ Condenas extra y ultra petita se determine en el proceso.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demanda COOFIMAG, se opuso a las pretensiones, indicando que entre esta y el demandante nunca existió una relación laboral. De otro lado, se negó todos los hechos. Agregó que no hay lugar a tales condenas, por cuanto lo que existió fue una relación comercial de corretaje y verificadas las cláusulas que se encuentran estipuladas dentro del contrato de corretaje se observa que el hoy demandante nunca ha cumplido con ninguno de los elementos del contrato de trabajo, los cuales son indispensables e imprescindibles para que exista la relación jurídico laboral y a falta de uno siquiera de ellos, automáticamente se desvirtúa la existencia de una relación laboral. Señalo que si bien es cierto, que al señor Iván Navarro se le cancelaba un dinero, era como retribución a la prestación de sus servicios prestados

de acuerdo a lo pactado y convenido en el Contrato de Corretaje, lo cual desde ningún punto de vista podemos denominarlo salario, y es así como se evidencia, con la prueba aportada por el demandante, en el documento denominado Orden de Pago emitido por COOFIMAG, de fecha 29 de abril del año 2010, en donde se observa que se le está realizando el pago de los servicios prestados al hoy demandante por su actividad realizada durante el periodo mensual de abril de 2010, de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo de la Clausula Primera del mencionado Contrato de Corretaje, que a su tenor literal reza lo siguiente: "De igual manera queda entendido que las ventas se liquidarán por periodos mensuales".

Como excepción previa propuso la excepción de "*falta de Jurisdicción y competencia*"

Propone la excepción de mérito que denominó: "*Inexistencia del contrato laboral,*".

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se declaró que entre el demandante IVAN DAVID NAVARRO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE COOFIMAG, existió un contrato de trabajo.

2.5.2 Se condenó a la demandada a pagar los siguientes conceptos:

- ✓ Prima de servicios: la suma de cuatrocientos diez mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$410.569)
- ✓ Auxilio de cesantías: la suma de cuatrocientos diez mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$410.569)
- ✓ Intereses de cesantías: la suma de cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos (49.268)
- ✓ Vacaciones: la suma de doscientos cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$205.284).
- ✓ Sanción moratoria en razón de \$17.166 diarios desde el 29 de noviembre de 2010, hasta cuando se cancele el crédito social.
- ✓ Condenó en costas y fijo agencias en derecho por la suma de \$4.493.267

Absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

2.5.4 Se condenó en costas al demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de\$ 877.803, a favor el demandado.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

"Determinar si la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes fue de carácter laboral como lo argumenta el demandante, o si por el contrario si entre

las partes existió un auténtico contrato de corretaje como lo pregona la empresa demandada”

Argumenta que los contratos de trabajo son de tracto sucesivo y se requiere que procesalmente se establezcan los términos de duración, esto es la fecha de ingreso y salida de la empresa, prueba que está a cargo de la demandante de a la aplicación de la carga de la prueba, puesto que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho.

Para que el trabajador saque avante sus pretensiones litigiosas, además de la prestación del servicio personal, debe probar que en el plenario se cuente con los elementos de juicio necesarios para determinar el tiempo de servicio trabajado con el empleador en forma precisa, puesto que solo conociendo la fecha de inicio y terminación del ejercicio laboral será posible cuantificar las peticiones de condena. Cita el artículo 23 del C.S.T. indicando que para que se presente un contrato se requiere la prestación del servicio personal, la continuada dependencia a subordinación y la remuneración o salario. Sin embargo, para amortiguar los anteriores requisitos, el artículo 24 ibidem consagra una presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que indica que le corresponde a la parte que lo alega probar el servicio personal en beneficio del que se indica como empleador y al que niega la relación laboral tiene que acreditar la insubordinación o la independencia del trabajador.

Por su parte el demandado al contestar la demanda indicó que el demandante si prestó sus servicios personales, pero sin la existencia de subordinación. Agregó que el representante legal de la demandada no concurrió a la audiencia de que trata el artículo 77, declarándose como ciertos los hechos 2 al 9 de la demanda, es decir se declaró confesada la relación laboral, los extremos temporales, el lugar donde se cumplió la labor, el cargo las funciones, el horario de trabajo, el salario y la subordinación.

Señala que con esa consecuencia procesal a su cargo correspondía al demandado destruir la presunción, respecto a lo antes manifestado, acreditando el contrato de corretaje definido por el artículo 1340 del C de Co. Y sus elementos, entre los cuales se exige conocimiento especial de la actividad que se está ofreciendo, es decir el corredor ejerce en forma habitual esa actividad en ese mercado, además la intermediación o ese acercamiento que requieren las personas para la celebración de un negocio común por el corredor. Recalca que esta carga no la cumplió la demandada toda vez que no demostró que el demandante ejerce el cooperativismo o la mercadotecnia, tampoco demostró que acciones de acercamiento gestionó y que dieron lugar a la celebración de los contratos que ella ofrece; se limitó a sostener la existencia del contrato de corretaje en la contestación y a presentar un ejemplar del contrato observando que una de las cláusulas no contienen obligaciones propias del corredor, por el contrario que el corredor se comprometía

con el proponente a comercializar los productos por ella diseñados, o sea aportes y créditos tal como lo dijo el representante legal en el interrogatorio, y por esa labor recibiría un beneficio jurídico a título de comisión, convenio este que se ajusta más a las de un simple vendedor de productos. Por tanto, como la empresa no desvirtuó la presunción de confesión declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 12 de febrero de 2010 y 28 de noviembre de 2010, se apoya en pruebas documentales visibles a folios 11 y 12. Correspondientes a constancias expedidas por el coordinador señor ARIAS, situación que no pudo desvirtuar la empresa puesto que no acreditó cuales eran las funciones de este empleado. En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado no logró demostrado el contrato de corretaje alegado condena a Prima de servicios, Auxilio de cesantías, Intereses de cesantías, Vacaciones, Sanción moratoria.

Negó la indemnización por despido injusto, toda vez que el demandante no lo acreditó.

También negó dotación de vestido y calzado de labor, toda vez que no probó en el proceso el valor de este derecho

La pretensión relacionada a salarios y perjuicios materiales y morales, fue negada esta pretensión toda vez que en los hechos de la demanda no establece que quedaron insolutos de la relación laboral, como tampoco se menciona porque se deben perjuicios materiales y morales, es decir se enumeran unas pretensiones, pero no tienen sustento factico en la demanda por lo tanto la despacha desfavorablemente. Declara no probada la excepción de inexistencia de la obligación. Y condena en costas.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación en los siguientes puntos:

- ✓ No existió relación laboral, pues no se cumplió con los elementos esenciales del contrato de trabajo.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 1° de septiembre de 2021, notificado por estado 132 del 2 de septiembre siguiente, se corrió traslado a la parte recurrente a fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial de fecha 7 de septiembre de los corrientes, esta no hizo uso de su derecho.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 11 de octubre de 2021, notificado por estado 151 del 30 de septiembre, se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara sus alegatos de cierre, pero de conformidad con la constancia secretarial de data 13 de octubre del hogaño, esta guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

Determinar si *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **IVAN DAVID NAVARRO GARCIA** y el demandado **COOFIMAG** o por el contrario existió entre las partes un contrato de corretaje?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las

fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

3.3.2 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte el Artículo 23 ibidem refiere *que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
- c. Un salario como retribución del servicio.

3.3.3 CODIGO DE COMERCIO

Artículo 1340. <corredores>. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

Artículo 1341. <remuneración de los corredores>. El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

3.3.4 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se

considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. *(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)*

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(…)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración

efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (…)”

3.4.2 Contrato de corretaje. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL781-2018 del 14 de marzo de 2018 con radicado No. 47852. M.P Dres. JORGE PRADA SÁNCHEZ y DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

“(…)En los términos del artículo 1340 del Código de Comercio, “Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación”, de modo que la condición de intermediario supone que una vez el Corredor pone en con tacto a las personas que habrán de celebrar el negocio, termina su labor, pues no presta su concurso, su colaboración, ni ninguna gestión en el desarrollo del mismo; de ese modo, no se entiende cómo en un contrato que debe caracterizarse por ausencia total de dependencia, se impuso como una obligación a la supuesta corredora la de cumplir las metas establecidas por la enjuiciada, ni la de asistir a las capacitaciones y entrenamientos programados por COOMEV A, como lo admitió la demandada al contestar la demanda y el interrogatorio de parte.(…)”

CARGA DE LA PRUEBA (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3036-2018 Radicación N.º62789 MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

Carga de la prueba (Corte Constitucional, STL1940-2020 T 58742 MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

“(…) En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare que entre este y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE COOFIMAG, existió un contrato de trabajo y en consecuencia de ello que se le condene al pago indemnización por despido injusto, cesantías e intereses a las

cesantías, primas, salarios, vacaciones, prestaciones sociales, auxilio de transporte, dotación y vestido y calzado de labor, perjuicios morales y materiales, sanción moratoria, además de las costas procesales y agencias en derecho.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, el demandado COOFIMAG se opuso a las pretensiones, afirmando la existencia de una relación comercial de corretaje con el actor.

En sentencia de primera instancia se declaró la existencia de la relación laboral con unos extremos temporales entre el 12 de febrero de 2010 y 28 de noviembre del mismo año, partiendo de la presunción legal por la inasistencia del demandado al interrogatorio, invirtiendo la carga de la prueba a este sin que se pudiera acreditar la relación de corretaje por lo arguyo la pasiva. Finalmente declaró probada la excepción de inexistencia del contrato laboral.

Procede entonces esta Colegiatura a resolver el problema jurídico planteado: *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **IVAN DAVID NAVARRO GARCIA** y el demandado **COOFIMAG**?*

Problema jurídico asociado:

¿existió entre las partes un contrato de corretaje entre las partes?

El contrato de trabajo, tal como lo indica el artículo 22 del CST, es aquel por el cual una persona se obliga con otra a prestar un servicio bajo dependencia y subordinación y en contraprestación de la prestación de su servicio recibe una remuneración. Por el contrario, el contrato de corretaje consagrado en los artículos 1340 y sgtes. del Código de Comercio, establece que una persona en calidad de agente intermediario y por su conocimiento en determinado mercado pone en relación a dos personas a fin de que celebren un negocio sin ningún vínculo de dependencia.

Partiendo de lo anterior, para dilucidar el problema jurídico se tiene que el material probatorio aportado al dossier es el siguiente:

- ✓ Certificación emitida por el Coordinador de COOFIMAG en favor del demandante de fecha 6 de mayo de 2010 que indica: *"CERTIFICA QUE EL JOVEN IVAN DAVID NAVARRO GARCIA CON C.C. 1.003.314.297 DE VALLEDUPAR LABORA EN ESTA EMPRESA COMO ASESOR COMERCIAL DESDE FEBRERO 12 DE 2010. CON UN SUELDO BASICO DE UN SALARIO MÍNIMO REPRESENTADO EN QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) MAS COMISIONES POR ASESORIAS COMERCIALES.*

PARA MAYORCONSTANCIA SE FIRMA ALOS 06 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2010” (fl.11)

- ✓ Oficio de fecha 22 de octubre de 2010 suscrito por el Coordinador de COOFIMAG y dirigida a IVAN DAVID NAVARRO GARCIA y otra que indica: *“El motivo de esta carta es para felicitarlos por el desempeño que han tenido para con la empresa, y su gran rendimiento en la parte comercial y afiliaciones; quiero también informarles que el cierre de fin de mes, se realizara el viernes 29 de octubre de 2010 a las 11:00 a.m. así que si tienen afiliaciones o documentos pendientes hasta ese momento se está recibiendo. Aprovechando también para pedirles el favor nos colaboren el 30 de este mes en un evento que les estaremos realizando a los hijos de los asociados **COOFIMAG** en la plazoleta donde quedan nuestras oficinas. (fl. 12)*
- ✓ Carné del señor IVAN DAVID NAVARRO GARCIA, que lo identifica como asesor comercial de COOFIMAG. (fl.13)
- ✓ Original de contrato de corretaje o de intermediación celebrado entre COOFIMAG e IVAN DAVID NAVARRO GARCÍA.
- ✓ Orden de pago de fecha 29 de abril de 2010, mediante el cual COOFIMAG le cancela al demandante la suma de \$459.000. por conceptos de subsidio de transporte, cumplimiento de metas, afiliaciones a los olivos, afiliaciones a COOFIMAG.

De las certificaciones emitidas por el Coordinador de COOFIMAG, se desprende que el señor IVAN DAVID NAVARRO GARCÍA, prestó de manera personal su servicio como asesor comercial, si bien se duele el demandante en manifestar que el señor Eliecer Arias Fuentes en su calidad de Coordinador, no tenía dentro de sus funciones la de expedir certificación de esa índole, tampoco acreditó la pasiva cuales eran las funciones de este, por tanto, le asistió la razón a la juez de primer grado en darles plena validez.

Del contrato de corretaje aportado con la contestación de la demanda, se desprende lo siguiente: **“PRIMERA:** *EL CORREDOR se compromete con EL PROPONENTE a vender o comercializar a nombre de COOFIMAG ubicada en la calle 15 No. 8-56 de la ciudad de Valledupar los productos por ella diseñados. **SEGUNDA** la intermediación del presente contrato se someterá a las siguientes especificaciones: a- EL CORREDOR recibirá los siguientes pagos a título de comisiones (...) a- Por la venta o comercialización de planes (...).* Entiéndase pues del mismo contrato que las funciones del señor IVAN NAVARRO, eran las de vendedor, y por ello recibía una remuneración.

De otro lado tal como lo indicó la juez de primera instancia, el representante legal de la Cooperativa demandada, no compareció a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, siendo el resultado la sanción procesal de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, en el caso de marras la existencia de la relación laboral, los externos de la misma, la subordinación, el salario entre otras, por tanto en cabeza del demandante solo quedó acreditar la prestación del servicio, (como prematuramente ha concluido esta Sala haberse acreditado) y dentro de la misma contestación si bien es cierto no aceptó la subordinación, si aceptó la prestación personal del servicio.

Al no aceptar la subordinación del demandante, debió asumir la carga demostrativa, lo cual no ocurrió, dejando abierta la afirmación, por lo cual toma plena fuerza la presunción del artículo 24 del CST.

A propósito de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

De las pruebas aportadas al proceso este Cuerpo Colegiado, se percata que efectivamente el demandante le prestó sus servicios a la demandada COOFIMAG, por tanto le asiste la razón a la Juez cuando indica que quisieron desdibujar la relación laboral disfrazándola y aportando un contrato de corretaje cuando de dicho documento también se desprende la prestación personal del servicio de manera consecutiva no esporádica, no pudiendo desvirtuar la presunción obtenida como consecuencia de la inasistencia del representante legal a la audiencia del artículo 77 del CPL, ni de la del artículo 24 del CST, por tanto invirtiéndose la carga de la prueba le correspondía al demandado acreditar a toda costa que la relación entre este y la COOPERATIVA era de índole netamente comercial, cosa que aquí no ocurrió, pues nótese como ya se indicó que las funciones que cumplió el actor fueron las de vendedor o asesor comercial no las de un corredor. Lo anterior, en aplicación del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas este fallador adoptará su decisión.

Por lo anteriormente expuesto en este escrito, queda claro para esta colegiatura que la decisión tomada por la *iudex a-quo*, fue acertada y tomada dentro del derecho y al acreditarse los elementos del contrato de trabajo, no queda más que confirmar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015 proferida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Valledupar.

Así las cosas, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia.

DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 23 de septiembre de 15, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **IVAN DAVID NAVARRO GARCIA** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE COOFIMAG**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo a la demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado